BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Lasleyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bolatiaras oriotalas se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se par aran á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

de publica tedes les dias, excepte les deminges

PRECIOS DE SUSCRITCION

En esta capital, llevado à domicilio, 2°50 pesetas u ansuales anticipadas; fuera de ella, 8°50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28°50 per un año, Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bolaría, plazade Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENOIA SDITOSIAL

Las disposiciones de las Autoridadas, exceptolas que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialis mente: asimismo cualquier anuncio concerniante al spri vicio nacional que dimana de las mismas, pero las acinteres particular pagarán 50 centimos de pessta per essida linea de inserción.

Numero suelto 50 contimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento la instancia de D. José Mares y otros, en súplica de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898 acerca de uso de féretros metálicos y de madera inyectada, ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruído á consecuencia de la solicitud presentada por D. José Mares y otros, pidiendo se declare la interpretación y alcance que tienen las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1898 y 7 de Enero de 1899 respecto á féretros, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 20 de Septiembre próximo pasado se presentó para ante el Ministerio la referida instancia, manifestando que por el representante en Valencia del dueño de la patente para la explotación de féretros incorruptibles, se les había hecho proposiciones á los firmantes, amenazándoles con prohibir la venta de féretres de madera aunque fuesen inyectados de distintas sustancias; que el sulfato de cobre ó creosota de hulla, que es el procedimiento à que se refiere la mencionada patente, y que fueron recomendadas por la Real orden de 7 de Enero de 1899 como más conveniente, disposición que no puede tener el alcance que se Pretende y sí sólo la de una recomendación, pidiendo, por lo tanto, los solicitantes se declare si pueden inyectarse de otras sustancias que las expresadas las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Pasada la instancia à informe del Consejo de Sanidad, esta Corporación

fué de dictamen que la Real orden mencionada no hizo más que recomendar el uso de los féretros de madera inyectada con sulfato de cobre, por reunir las condiciones de permeabilidad y porosidad y de mayor conservación de la madera; pero sin que esto constituya su privilegio ó exclusión para fabricar féretros de madera, ni impide se los mejore, considerando, por tanto, innecesario aclarar la citada disposición, cuya interpretación y alcance no ofrece la menor duda.

La Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, estimó innecesario se aclaren las Reales órdenes de que se trata, proponiendo que así se declare como resolución de la instancia, si bien creyó conveniente que antes de decidir se oyere el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de conformidad con esta propuesta, se ha remitido el expediente.

Esta Sección, después de examinar los antecedentes del asunto que motiva su consulta y las disposiciones cuya aclaración se solicita por el Sr. Mares y otros industriales de Valencia, consignará desde luego su opinión de que, tanto la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como la de 7 de Enero siguiente, son tan precisas y concluyentes en sus términos, que su alcance y valor se desprende fácilmente del contexto literal de sus mismas disposiciones, cuya interpretación no puede ser otra que la única que se deduce del contenido de sus preceptos, que á continuación se transcribe.

Consignó la Real orden de 15 de Octubre en su sexta disposición que «se prohibe el uso de féretros metálicos y de maderas compuestas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal».

Se observa, por tanto, que el precepto no puede ser más claro y concluyente,
y con arreglo á ella los féretros han de
ser necesariamente de madera de pino,
sin nudos ni mezclas desinfectantes, y
todos los que reunen estas condiciones
están autorizados como consecuencia en
la prohibición de usar mezclas desinfec
tantes en la construcción de los féretros

de D. Enrique Lostrada, acudiendo al Ministerio pidiendo se declarase que el uso de madera de pino inyectada de sulfato de cobre ó creosota de hulla, recomendado como conveniente para la construcción de féretros por la Real orden de 18 de Febrero de 1898, no estaba comprendido en la prohibición de la disposición 6.ª de 15 de Octubre siguiente, resolviéndose en 7 de Enero de 1899, á propuesta del Consejo de Sanidad, que la inyección del sulfato de cobre en la proporción determinada no está comprendida en la referida prohibición.

Por consiguiente, lo que por esta última Real orden se hizo no fué más que resolver si las expresadas inyecciones debian ó no considerarse como mezclas desinfectantes, y, por lo tanto, si estaban ó no comprendidas en la prohibición general de la anterior Real orden de 15 de Octubre, sin que pueda ofrecerse la menor duda de que semejante resolución no tiene ni puede tener otro alcance que declarar permitido el uso de las tan rerepetidas inyecciones, pero sin que esta declaración suponga privilegio ni exclusión alguna respecto á otro procedimiento que alcance análogo resultado al obtenido con el uso de aquéllas.

Entiende, pues, la Sección que las dos Reales órdenes de que se trata se han limitado: la una, á prohibir el uso de féretros metálicos ó de maderas compactas, autorizando únicamente los de pino sin nudos y mezclas desinfectantes, y la otra, á declarar que no pueden considerarse como tales mezclas, y, por consecuencia, están prohibidas las inyecciones de sulfato de cobre ó de creosota de hulla; y, como ambos preceptos son claros y terminantes, no es necesario interpretarlos ni aclararlos, según se solicita en la instancia objeto del expediente.

Lo único que cabe consignar es que la declaración de que las inyecciones de sulfato de cobre, por no considerarse como mezcla desinfectante, no se hallan comprendidas en la prohibición éstablecida en la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre, no excluye el que puedan hacerse iguales declaraciones respecto á otros procedimientos que produzcan análogo resultado al que con aquélla se obtiene, pudiendo ser utilizados tales procedimientos previa autorización del Ministerio, oyendo al Real

Consejo de Sanidad, que es el llamado á decidir si cualquier otra inyección ó medio que se utilice para dar mayor consistencia ó duración á las maderas con que se construyan los féretros está ó no comprendido en la antes mencionada prohibición general de la referida Real orden.

Tal es el proceder de la Sección respecto á la solicitud motivo de la consulta, y como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictamen:

1.º Que dados los términos convictos y precisos, tanto de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como de la 7 de Enero de 1899, no es necesario aclaración alguna á las mencionadas, ní otra interpretación de la que literalmente se deduce de su contexto, y

2.º Que el autorizarse por la última de las citadas Reales órdenes el uso de las inyecciones de sulfato de cobre en las maderas dedicadas á la construcción de féretros, no excluye el que puedan utilizarse otros procedimientos que ofrezcanel mismo resultado que aquél, siempre que por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se declare que dicho procedimiento no se halla comprendido en la prohibición consignada en la sexta disposición de la mencionada Real orden de 15 de Octubre.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

Dictamen del Real Consejo de Sanidad que se cita en el anterior del Consejo de Estado.

Exemo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que à continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por D. José Mares Puig, D. Estanislao Novillo y D. Manuel Lleo en solicitud de que se aclare el extremo de la Real orden de 7 de Enero último respecto á si pueden inyectarse ó no de otras sustancias que no sean el sulfato de cobre ó la creosota de hulla las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Exponen: que D. Jaime Llorea, concesionario en Valencia para la venta de féretros incorruptibles, según manifiesta en la hoja impresa de contrato que acompañan, impone condiciones gravosas y deprimentes para la adquisición de dichos féretros, y amenaza con prohibir la venta de cajas inyectadas, aun no siéndolo con sulfato de cobre ni creosota; que no encontrando esos propósitos en armonía con el dictamen de este Consejo de 9 de Enero de 1898, confirmado por la Real orden de 7 de Enero último, dictada como aclaración de la de 15 de Octubre anterior, ni con lo dispuesto en la ley de Patentes, entienden que no se les puede prohibir la venta de otros féretros que la de los fabricados con arreglo á la patente concedida à D. Juan López Cruz en 22 de Agosto de 1896, que cita en su hoja-con-trato D. Jaime Llorca, ó sea las de madera inyectada con creosota ó sulfato de cobre. Afiaden que no consideran obligatorio construir las cajas mortuorias con maderas preparadas del modo indicado, ni que

hayan de adquirirse de la casa Llorca las que sean inyectadas con otras sustancias distintas de las dichas, porque la patente referida no comprende más que esas; que la decisión contraria serviría sólo para establecer un monopolio, con perjuicio evidente é injustificado de la industria y del público, que habría de someterse necesariamente á las condiciones que se le quisieran imponer.

A juicio de la Sección la consulta relacionada está resuelta en todos sus extremos por la Real orden de 7 de Enero último, que ratificó la de 18 de Febrero de 1898, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en 9 de Enero del mismo año.

En el precitado dictamen, que ha adquirido carácter de disposición administrativa, informando respecto á la instancia de D. Juan Gualberto López y Cruz, en la que se interesaba se declarase de utilidad pública el uso para las inhumaciones de cacáveres de los féretros de madera inyectada por el procedimiento de

Bathel, con creosota de hulla ó sulfato de cobre disuelto en agua en la proporción de 2 por 100, y se prohibiese en adelante la inhumación de cadáveres no encerrados en caja de madera incorruptible, el Consejo, después de mantener su criterio general sobre la materia expuesta en 21 de Junio de 1892, que determinó la Real orden de 15 de Octubre de 1898, consultó «que resultaba ventajoso, y, por tanto, recomendable para las inhumaciones el uso de los féretros de madera inyectada según proponía D. Juan Gualberto López y Cruz, sobre todo con el sulfato de cobre, sin que estas manifestaciones, que reco nocen la bondad del procedimiento propuesto, sean bastantes para declararle como único y exclusivo, puesto que hay otros que dan el mismo resultado.

Para fundamentar esta conclusión, el Consejo tuvo en cuenta, ante todo, su anterior informe de 21 de Junio de 1892, que inspiró la Real orden de 15 de Octubre citada, en el que se propuso sustituir los féretros metalicos por los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezelas desinfectantes, porque permitian, en razón á su permeabilidad y porosidad, el acceso del oxígeno y de la humedad necesarios para la gradual descomposición del cadáver, requisitos esenciales que conservan los féretros de madera inyeotada según la instancia de López Cruz y la certificación que acompañó á ésta de los experimentos hechos por un Ingeniero mecánico.

Se trataba, además, de un féretro de madera que, por la inyección en ésta del sulfato de cobre. adquiría mayor duración, sin determinar acción antiséptica, pues notorio era que dicho sulfato, al que se dió preferencia sobre la creosota de hulla, no podía ejercer esa influencia en el proceso de la descomposición cadavérica inyectándola en la tabla seca en la proporción de un 2 por 100 disuelto en agua y sin contacto inmediato con el cadáver.

Ganaba, pues, la madera de pino así inyectada en resistencia, sin perder sus

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUC

ANO ECONÓMICO DE 1899 Á 1900

RELACIÓN de las cantidades devengadas y abonadas

2 Vo 33 Vo 44 Vo 55 Vo 77 Vo 16 Vo 17 Vo 18 Vo	elilla	D. Braulio Polo de Olmo Doña Maria Alvaro Rodríguez. D. Elias Herrero. Doña Joaquina Lahuerta. Doña Maria Guadalupe Rodríguez. D. Juan Francisco Rello. Doña Asunción Valverde (interina). D. Juan Hernáiz	Mixta	trimestre — Ptas. Cts. 87 50 137 50 156 25	Ptas, Cts. 21 87 34 38 39 06	Propiedad. 999	Vacante.	Interinidad.	Propiedad.	Vacante.	
Ve V	elilla	Doña Maria Alvaro Rodríguez. D. Elias Herrero. Doña Joaquina Lahuerta. Doña Maria Guadalupe Rodríguez. D. Juan Francisco Rello. Doña Asunción Valverde (interina).	Idem Niñoe Niñas	137 50 156 25	34 38	90		,	,	,	
Ve V	elilla	Doña Maria Alvaro Rodríguez. D. Elias Herrero. Doña Joaquina Lahuerta. Doña Maria Guadalupe Rodríguez. D. Juan Francisco Rello. Doña Asunción Valverde (interina).	Idem Niñoe Niñas	137 50 156 25	34 38	90		1			
Ve V	ellón (El) Venturada (subvencionada) Vicálvaro Villaconejos	D. Elias Herrero. Doña Joaquina Lahuerta. Doña Maria Guadalupe Rodríguez. D. Juan Francisco Bello. Doña Asunción Valverde (interina).	Niñoe Niñas	156 25						D	1
V V V V V V V V V V V V V V V V V V V	enon (E1), Tenturada (subvencionada) Ticálvaro	Doña Joaquina Lahuerta	Niñas			90		,	,		1
V V V V V V	'icálvaro'illaconejos	D. Juan Francisco Rello		156 25	39 06	90		,			
V Vi	'illaconejos	Doña Asunción Valverde (interina)		125	31 25	90	,		,		
Vi	'illaconejos	Doña Asunción Valverde (interina)	Niños	206 25	51 56	90	,		,		-
Vi	illaconejos	In Inan Harnaig	Niñas	206 25	51 56	D	>	90	,	,	
Vi		D. Juan Holman	Niños	206 25	51 56	90	>	,	»	>	
Vi	1	Dona Maria Eucarnación Fernández	Niñas	206 25	51 56	90	3	3	р	>	
	The second secon	D. Sandalio Vázquez	Primera niños	206 25	51 56	90	>	>		,	1
	illa del Prado	Manuel Barrera (interino)	Segunda idem	206 25	51 56	3		90	,	,	
3		Doña Matilde Fernandez	Primera niñas Segunda idem	206 25 206 25	51 56 51 56	90	20	,	,	,	
		D. Roman Crespo	Niños	156 25	39 06	90	,	,	,	,	
I Vi	illelville)	Doña Guillerma Criado (suspensa)		100 20	39 00	30	,	,	,	-	
	marvina)	Dominica López (suplente)	Niñas	156 25	39 06}	90	,	,			100
	os Hueros (subvencionada)	D. Félix Luis Sánchez (interino)	Mixta	100	25		,	90			1
100		D. Manuel de la Rica	Niños	137 50	34 38	90	w	3	25	20	
Vi	illamanrique	Dona Constantina Galvez	Niñas	150	37 50	90))	,		,	
Vi	illamanta	Doña Basilisa Delgado	Mixta	112 50	28 12	90	20	,	*		
17:		D. Mariano Olmeda (interino)	Niños	156 25	39 06	•		90			-
V 1		Doña Adelaida Simón	Niñas	156 25	39 06	90				>	
V	illanueva de la Cañada	D. Rafael Revuelta	Niños	156 25	39 06	90		3	n		
3 2 6		Doña Alejandra de la Torre	Nifas	156 25	39 06	90	,	>		>	
Id		D. Gregorio Valverde	Mixta	150	37 50	90	20	>	b	3	10-1
Id	dem de Perales	Dona Josefa R. Garcia (suspensa)	Idem	112 50	28 12	90	>	30	>	,	
		Purificación Tuñón (suplente)		(Э	,	,	
Vi		D. Luis Fernández García	Niños Niñas	156 25 156 25	39 06 39 06	90		,	,	,	
		D. Antonio Cordero	Primera niños	275	68 75	90	,	,	,	3	1
Jan Stranger	The state of the s	Samuel Baltes	Segunda idem	275	68 75	90	,	,	,		1
Vi	illarejo de Salvanés	Doña Clara Palacios	Primera niñas	275	68 75	90	,	1	3	•	
100		Teresa Pérez	Segunda idem	275	68 75	90		,	b		
		D. Saturnino Villaverde	Niños	206 25	51 56	90	20	5			
Vi	illaverde	Doña Petra Garcia	Niñas	206 25	51 56	90	>	w l	,	,	1
	illawiaiaaa	D. Braulio Arranz	Niños	206 25	51 56	90	ъ	,			
1 1	IIIR YIGIOSB	D. Braulio Arranz. Doña María Agunción Martinez.	Niñas	206 25	51 56	90			,		1
Vi	iliavieja	Dona Juana Municio	Mixta	125	31 25	90	>	>	>	,	
1 7.0	arzalejo	D. Hermenegildo Sáez	Niños	156 25	39 06	90	>	>	» ·		
7		Doña Josefa de la Lastra	Ninas	156 25	39 06	90	•	>		>	1
L	a Diputación provincial por el aumento gr	radual de sueldo del año 1897 á 1898		19	,	,	*	>			
1 Id	lem id. id. del año 1898 a 99				,	>	,	b	>	>	
		TOTAL		,		w a	,				-

RESUMENT

D. Vidal López Colmenar, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Madrid. = Certifico: Que los datos conteni-Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Presidente de esta Junta y sellada con el de su uso, en Madrid á 30 de Di-

⁽¹⁾ Véase el núm. 67 del Boletín.

ondiciones esenciales de permeabilidad y porosidad, y se recomienda su uso por esa única ventaja secundaria, pero sin proponer la declaración de utilidad pública que López Cruz pretendía, y menos sún la prohibición de enterrar en otros féretros de madera que también solicitó, porque las manifestaciones acerca de la bondad del procedimiento propuesto «no son los bastantes, se dijo, para declarar-le como único y exclusivo, puesto que hay otros que dan el mismo resultado».

Es, por tanto, evidente:

1.º Que los únicos féretros impuestos
para las inhumaciones de cadáveres no
embalsados soa los de madera de pino
sangrado, sin nudos, sin mezclas desinfectantes, según Real orden de 15 de Oc-

tubre de 1898.

2.º Que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre disuchto en agua en la proporción de un 2 por 100 es tán recomendades sólo por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referidas, la secundaria de la mayor conservación de la madera, en virtud de la inyección expuesta, la que ni por la cantidad del sulfato de cobre que lleva en disolución ni por la forma en que se aplica puede desarrollar sobre el cadáver acción antiséptica. lo que sería perjudicial y por tanto inadmisible, y

3.º Que las expresadas disposiciones sanitarias no conceden ningún privilegio exclusivo para fabricar féretros de madera de pino sangrada y sin nudos ni mezcia desinfectante, ni impiden que se los mejore de algún modo, ya por inyección de otras sustancias que el sulfato de cobre, al que se dió preferencia sobre la creosota de hulla, ya por otro medio, siempre que no se alteren las referidas condicionos esenciales de la madera ni se determine acción antiséptica sobre el cadáver.

Estas conclusiones resuelven la consulta formuiada, evidenciando que es innecesario aclarar la Real orden de 7 de Enero último, pues que se limitó á ratificar lo ya dispuesto en virtud de los precitados informes del Real Consejo de Sa nidad, aceptados por las Reales disposiciones de 18 de Febrero y 15 de Octubre de 1898

Quedan, por tanto, los recurrentes en libertad para explotar su industria dentro de los términos expuestos.»

Tengo el honor de elevar a V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 28 de Septiembre de 1899.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1899.—El Vice-presidente, Julián Calleja.—Exemo. Sefior Ministro de la Gobernación.

Gobierno Civil

Secretaria.-Negociado 3.º

Correos

Debiendo celebrarse una subasta para contratar la conducción de la correspondenoia pública en carruaje entre la Estación férrea de Arganda, la Oficina del ramo de este punto y la de Fuentidueña de Tajo, bajo el tipo de 3.124 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Dirección general de Correos, y en este Gobierno, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 12.º en dichos Centros y en las Alcaldías de Arganda y Fuentidueña de Tajo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 26 de Marzo de 1900.=El Gobernador, Santiago de Liniers.

11,-358.

CION PUBLICA DE MADRID (1)

sión)

por descuentos de las Escuelas de esta provincia

SEGUNDO TRIMESTRE

DEVENGADAS					CODRADAS													
EIN EL TRIMESTRE PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES				EN EL TRIMESTRE				DEBE										
0 por 100	5 por 100	Vacantes	50 por 100	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	5 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	19 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
2 19	2 63	n		2 19	2 63			9 64	2 19	2 62	,	,	4 81	2 19	2 64	,	,	4 8
3 44 3 91	4 13 4 69	,	D	3 44 3 91	4 13		>	15 14	3 44	4 13	,	3	7 57	3 44	4 13		D	7 5
3 91	4 69	,		3 91	4 69 4 69		3	17 20 17 20	3 91 3 91	4 69 4 69	>	3	8 60	3 91	6 69		,	8 6
3 13	3 75	,	,	3 13	3 75		5	13 76	3 13	1 88		b	8 60 5 01	3 91 3 13	4 69 5 62		,	8 7
5 16	6 19	•	,	5 16	6 19		D	22 70	5 16	6 19	;		11 35		6 19		,	11 8
5 16	,	39	103 13		D		103 13	216 58	5 16	>	,	103 13	108 29	5 16	>	>	103 13	108 2
5 16	6 19	,	2	5 16	6 19		D	22 70	10 32	12 38	>	,	22 70		10	2	3	20
5 16	6 19	,	, D	5 16	6 19			22 70	10 32	12 38	,	-	22 70		, b	2	>	»
5 16	0 10	,	103 13	5 16 5 16	6 19	3	103 13	22 70 216 58	5 16 5 16	6 19	,	103 13	11 35 108 29		6 19	,	103 13	108
5 16	6 19	,	100 10	5 16	6 19		100 10	22 70	5 16	6 19	,	105 15	11 35		6 19	,	109 19	11
5 16	6 19	,	,	5 16	6 19			22 70	5 16	6 19	w		11 35		6 19			11
3 91	4 69	n	D	3 91	4 69		>	17 20	3 91	4 69	,	20	8 60		4 69		,	8
3	2 34	10	,	>	2 34		,	4 68	,	2 34		>	2 34		2 34		,	2
3 91 2 50	2 35		,	3 91 2 50	2 35	1	,	12 52	3 91	2 35	»	D	6 26		2 35		>	6
3 44	4 13	,	3	3 44	4 13	20	,	5 15 14	2 50 3 44	4 13	2	3	2 50 7 57		4 13	,	D .	7
3 75	4 b0	,	2	7 50	9	,	n	24 75		3		2	201	11 35	13 50			24
2 81	3 38		, n	2 81	3 38	4	D	12 38	2 81	3 38		,	6 19		3 38		29	6
3 91	. у	•	78 13	3 91		>	78 13	164 08		>>	,	78 13	82 04	3 91		20	78 13	82
3 91	4 69	>	>	3 91	4 69		n	17 20	3 91	4 69		,	8 60		4 69			8
3 91	4 69	>		3 91	4 69		,	17 20	3 91	4 69	>>	,	8 60		4 69		,	8
3 91 3 75	4 69)	3	3 91 3 75	4 69		,	17 20 16 50		4 69 4 50	3	3	8 60 8 25		4 69		2	8 8
, 10	4 50 1 69	100	20) N	1 69		1	3 38		1 69	, n	1 5	1 69		1 69		p .	1
2 81	1 69	,		2 81	1 69			9	2 81	1 69	1)	,	4 50		1 69) >		4
3 91	4 69	,	,	3 91	4 69		n	17 20	3 91	4 69		-	8 60		4 69		>	8
3 91	4 69			3 91	4 69		, n	17 20		4 69		>	8 60		4 69		,	8
6 88	8 25	3	> 0.01	6 88	8 25		2	30 26 30 26		8 25 8 25		1	15 13 15 13				,	15 15
6 88	8 25		39	6 88	8 20	, ,	, »	30 26	6 88		,	1	15 13				,	15
6 88	8 25		39	6 88			1	30 26)	15 13					15
5 16	8 25 6 19			5 16			,	22 70		6 19	D	20	11 3	5 16	6 19) >	,	1 11
5 16				5 16		9 >	>	22 70				>	11 3				,	11
5 16			30	5 16			10	22 70				,	11 3				1	11
5 16	6 19		,	5 16	100 000			22 70 13 76				1	11 3) b	11
3 13			>	3 13			,	17 20				,	8 6				,	8
3 91	4 69			3 91			-	17 20				3	1 86			7.4	D	1 8
3 91	4 69		3	3 31	304 1		>	304 1	8 >	>>>			,	,	304 1	8 10	D	304
- "	,	, p	,	,	304 5		>	304 50)	,	>	,	20-	*	304 5	0 >	,	304
1.710 60	1.940 96	1.486 8	0 2.751 5	9 2.166 69	2.454 4	3 1.356 6	2 2.515 4	9 16 383 1	2 1.772 7	2.091 87	1.878 1	4 2 672 0	8.414 8	6 2.104 46	2.303 5	2 965 28	8 2.595	7 968

300	ANTERIORES 1898-99 Pesetas Cén'imos	POSTERIORES à 1898-99 Pesetas Céntimos	TOTAL GENERAL Pesetas Céntimos			
	13.063 57	16.383 12	29.446 69			
	270	8.414 86	8.684 86			
	12.793 57	7.968 26	20.761 83			

dos en la relación precedente están conformes con los antecedentes que obran en la Secretaria de mi cargo, á los que me refiero.=ciembre de 1899.=Vidal L. Colmenar.=V.º B.º=El Presidente.=P. D., Antonio Chacón y Muñoz.

Delegación de Hacienda

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: La aplicación de la tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que ha de regir desde el día primero de Abril próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de veintiuno del actual, comunicada a V. E. en el mismo día, hace necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día primero de Abril, en los Almacenes y Expendedurías de esa Compañía, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias à los precios actuales y el que resulte de su valor à los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta à las formalidades con que deben ser practicadas y à la intervención en ellas que corresponde à este Ministerio, S. M. el REX (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que terminadas que seanlas operaciones del día treinta y uno del actual en los Almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendedurias, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios de venta han sido modificados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento.

Dichas labores son, á saber:

CLASE 1	DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precios actuales Pesetas	Nuevos precios Pesetas	
P	icados			-	
Finos	Superior	Paquete de 125 gramos. Llem de 125 id Idem de 125 id Idem de 50 id	1'75 1'50 1'50 0'52	2 1 '75 1 '75 0 '60	
Entrefinos Manojo de hoja virgini	Habano y Filipinoa	Idem de 25 id	0.26	0.30 0.30 0.30	
Cig	arros		111		
Peninsulares	Superiores. Finos. Finos. Marca grande Marca chica. Entrefuertes Fuertes	Cajita de 50 cigarros Cigarro Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	10 0·20 0·15 0·15 0·12 0·10 0·05 0·03	12'50 0 25 0'20 0'20 0'15 0'12'/ ₂ 0'06 0'04	
Cig	arrillos				
FinosEmboquillados rusosLargos	A biertos.	Cajetilla de 25 ciga- rrillos Idem de 25 id. Cajita de 20 id. Cajetilla de 25 id. Idem de 25 id. Idem de 25 id. Idem de 25 id. Cajita de 25 id. Cajita de 25 id.	0'40 0'25 0 50 0 60 0 60 0 40 0 40 0 50	0 '45 0 '30 0 '55 0 '65 0 '65 0 '45 0 '45	

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique en los Almacenes de las capitales de las provincias ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de esa Compañía y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; en las restantes Administraciones subalternas del tabaco, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de esa Compañia. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los corrientes resúmenes. cuyo documento remitirá el Delegado à la Intervención del Estado cerca de esa Compañía.

Tercero. Que el recuento y valoración de las existencias en las Expendedurías se haga como sigue: En las capitales de las provincias, por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de esta Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán á cada empleado ó por Comisiones de dos ó más, el número de Expendedurías cuyas existencias deban recontar, concediéndose al efecto á aquellos funcionarios las más amplias facultades.

En las localidadades en que haya Ad ministración subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador de común acuerdo y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones, y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependiente de su Autoridad. A estos recuentos asistirá ne cesariamente el respectivo expendedor

y por los resultados que ofrezca el de eada Expendeduria, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de esa Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los serv cios que de ellos demanden los Comisionados.

Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de tabacos reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de tabacos, quien las remitirá, con las correspondientes á su localidad, al Representante en la provincia, pasando éste á su vez un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, y

Cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada Expendeduria, el Comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva tarifa de los precios de venta.

Lo que de Real orden digo á V. E., significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañia se den á sus Representantes en las provincias las instrucciones que considere convenientes, en armonía con las reglas preinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el día fijado, con la exactitud y la regularidad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes, siendo adjuntos cuarenta y seis mil ejemplares impresos de la nueva tarifa de precios de venta, á los efectos que se determinan en la preinserta regla cuarta,»

Lo que en cumplimiento de lo mandado esta Delegación de mi cargo lo pone en conocimiento de los Alcaldes, Administradores subalternos y del público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 26 de Marzo de 1900.-El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

11.-382.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

CIRCULAR

Son muy pocas las Juntas locales de primera enseñanza que han remitido á esta Provincial las certificaciones de las actas de exámenes que debieron tener lugar en las Escuelas públicas en fines del año anterior. Por tanto, los Alcaldes que no hubieren cumplido este servicio se servirán remitir dichas certificaciones dentro del plazo de diez días, pasados los cuales se adoptarán contra los morosos las medid s oportunas para recoger estos documentos.

Madrid 26 de Marzo de 1900. = El Presidente, Santiago de Liniers. = El Secretario, Vidal L. Colmenar.

11.-357.

Ayuntamientos

Ajalvir

Para que la Junta pericial pueda cumplir con lo mandado por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, referente à la formación del apéndice al amiliaramiento, se hace preciso que los contribuyentes er este término que hayan experimentado variación en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo relaciones que legalmamente las justifiquen.

Ajalvir 20 de Marzo de 1900. =El Alcalde, Julián Lopez.

9.-308.

Providencias judiciales

Juzgados municipales

HOSPICIO

En el expediente de juicio verbal de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Angel del Castillo Peragú, por malos tratos, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno à Angel del Castillo Peragú à la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirá en la Cárcel, y al pago de las costas del juicio.

Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. = Pedro Villar.

Y para que llegue à conocimiento del condenado Angel del Castillo, toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid à 20 de Marzo de 1900 = El Secretario, J. Ballester.

9.-295.

Dirección general de la Deuda pública

Sección 2.ª-Negociado 1.º

En expediente que se sigre en esta Dirección general sobre pertenencia de un crédito emitido á favor de la Memoria en misas fundada en Madrid por Doña Catalina Cortés, cuyo crédito reclama la Diputación provincial de esta Corte en la inteligencia de hallarse extinguidas las ramas de las familias llamadas por testamento de la fundadora al disfrute de los intereses de aquel crédito, se ha acordado se anuncie esta reclamación por si aún existiese alguna de aquéllas y quisiese hacer uso del derecho que le corresponda, y caso negativo y pasado el plazo de quince días disponer lo que fuere procedente.

Madrid 22 Marzo de 1900.=V.º B.º= El Director general, P. O., Tomé.—El Subdirector, 2.º=P. U., Ceferino España.

Regimiento Húsares de Pavía

20.º de Caballería

Debiendo enajenar en pública subasta 18 caballos de desecho, el referido acto tendrá lugar el día 8 del mes de Abril próximo, à la una de la tarde, en el cuartel del Príncipe de Asturias que ocupa el mencionado Cuerpo.

Alcalá de Henares 23 de Marzo de 1900. = El Comandante mayor, Francisco Alcazar,

Escuela Tipolitográfica del Hospicio